

# *Poder Judicial de la Nación*

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Esta causa **FTU 496/2024/2, MORCON, ANGEL MAXIMILIANO s/ INCIDENTE APLICACIÓN LEY 24.390**, traída a despacho para resolver la situación de la detención del procesado Morcón Ángel Maximiliano y;

## **CONSIDERANDO:**

### **D) SITUACION ACTUACIONES:**

Teniendo en cuenta que en las presentes actuaciones el encartado se encuentra privado de su libertad, detenido en el Servicio Penitenciario Provincial de Catamarca, toda vez que también pesa de sobre el una unificación de condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, yendo al caso que nos ocupa el imputado Morcón Ángel Maximiliano se encuentra detenido a disposición de este Juzgado desde el día 23/02/2024, sin que exista hasta el momento algún planteo de su defensa técnica relacionado a la soltura del sindicado por el plazo de la detención de este.

Morcón se encuentra procesado actualmente por considerársele presunto autor penalmente responsable del delito de Cohecho Activo, previsto y penado por el artículo 258 del C.P., por aplicación de los Arts. 306 y 312 del C.P.P.N.

Es menester destacar que la causa se encuentra en un estado avanzado de investigación, restando solo el análisis de la pericia telefónica realizada oportunamente, a los fines de correr vista al Ministerio Público Fiscal por imperio del artículo 346 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#41408558#502715092#20260519083155082

USO OFICIAL

## **II) PRISION PREVENTIVA Y SU PLAZO.**

Previo al análisis y resolución de la cuestión traída a despacho, es importante tener en cuenta que la **prisión preventiva es una medida cautelar y como tal tiene la característica de provisionalidad, debiendo ser aplicada conforme a un estricto criterio de necesidad actual y concreta, atento a la grave afectación de los derechos individuales tutelados por nuestra carta magna que conlleva.-**

En este orden de ideas la doctrina expuso que las prisiones preventivas nunca son definitivas, sino que deben ser revisadas en cualquier momento del proceso y *“(…) solo pueden justificarse mientras persistan las razones que las han determinado, pues mantienen su vigencia en tanto subsistan las causas que las engendraron, es decir mientras continúan existiendo todos sus presupuestos. De tal modo, si dejan de ser necesarias, deben cesar (...)”* (Conf.: La Rosa, Mariano R., Ob. Cit., Pág. 332).-

Asimismo, es necesario destacar que, a partir de lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, mediante resolución N° 2/2019, se ha ordenado la aplicación de los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, los cuales versan sobre el resguardo de la libertad del imputado en el marco del proceso penal, **puntualmente en relación con la zona de colisión entre el principio constitucional de inocencia y la necesidad de conculcar el peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.-**

La adopción de estas normas responde a la recomendación de incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva emanada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su



## *Poder Judicial de la Nación*

instrumento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (2008), donde se proclama el carácter excepcional de la prisión preventiva y la necesidad consecuente de que los estados hagan uso de otras medidas cautelares que no impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dura el proceso penal. -

De esta manera, la idea es  **fijar como entendimiento básico que la prisión preventiva constituye la última ratio a la que debiera recurrirse** cuando las otras medidas cautelares menos gravosas nombradas en el art. 210 del C.P.P.F, no sean suficientes para garantizar los efectos del proceso, es decir, evitar la fuga del imputado o que se entorpezca la investigación.-

Asimismo, los arts. 221 y 222 del C.P.P.F definen y aportan pautas a los fines de establecer la existencia de los mencionados riesgos procesales; los cuales, si bien son indicadores concretos frente a qué circunstancias fácticas en el proceso se podría presumir esos riesgos, su enunciación no es taxativa, sino que fijan estándares o pautas enumerativas que aportan mayor seguridad jurídica y reducir arbitrariedades.-

En este sentido, la doctrina ha expuesto “(...) *La norma define y aporta pautas a los fines de establecer la existencia del riesgo (...) muestra un catálogo desarreglado de indicadores de ese riesgo, que no constituye una enunciación plena, aunque fije estándares que aportan mayor seguridad jurídica y permiten reducir arbitrariedades (...) Todas las aserciones fácticas utilizadas como componentes de la inferencia de peligro deben estar demostradas(...)*” (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Tomo 2, 2da Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2019, pág. 133/134).-

USO OFICIAL



En el mismo sentido no debemos dejar de tener en cuenta la doctrina plenaria de la Cámara Nacional de Casación Penal en el Acuerdo 1/08, Plenario N°13, “Díaz Bessone, Ramón Genaro”, según la cual “(...) *no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputada una pena privativa de la libertad superior a ocho años (Art. 316 y 317 del C.P.P.N) , sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el Art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia del riesgo procesal(...)*” es necesario valorar, a través de indicadores objetivos la carencia de riesgo de fuga y de entorpecimiento de la investigación, que permitan tener por desvirtuada la presunción establecida por los arts 316 y 317 del código de rito.-

Por otra parte, corresponde **destacar lo dispuesto por la ley 24.390 (ref. Ley 25.430), que regula los plazos de la prisión preventiva**, que específicamente en su art. 1 dispone: “(...) *La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, este podrá prorrogarse por un año mas, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere para su debido contralor (...)*”.

Reiteradamente se ha expresado en la práctica doctrinaria y jurisprudencial que: “***La aplicación de la hipótesis prevista en el art. 1º de la ley 24.390, según la redacción de la ley 25.430, esto es, el cese de la cautela ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de la***



## *Poder Judicial de la Nación*

*prisión preventiva, no es automático” (Pereyra, David E., s/ causa n° 6485, P.784.XLII; con cita de fallos 310:1476 y 319:1840).*

En sintonía con esta postura la **Corte Suprema Nacional en el precedente “Bramajo, Hernán J.”**, señaló: “...*Que bajo los presupuestos enunciados, este Tribunal considera que la validez del art. 1° de la ley 24.390, se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del CPMP. y CPPN., respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable...*” (Fallos 319: 1840 - LL 1996-E-págs. 408 y ss.).

Ahora bien y en lo concerniente a la **razonabilidad de los límites del encarcelamiento preventivo, también debe ponderarse lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Acosta, Jorge E.”** (A.93.XLV del 8 de mayo de 2012), en donde, se sostuvo: “...*Que la ley 24.390 en su redacción actual y a partir de las modificaciones introducidas por la ley 25.430, restringe -en relación al caso que nos ocupa- la aplicación del precedente de la Corte Interamericana de Derecho Humanos citado (“Bayarri”), en tanto introduce excepciones para oponerse al otorgamiento de la libertad una vez cumplido el plazo estipulado en el art. 1° que la vieja redacción no contenía...*”.

Tal reforma habría acogido expresamente la doctrina sentada por el mismo Alto Tribunal en el citado caso “Bramajo”, considerando que a fin de no invalidar la jurisprudencia internacional y a la luz del art. 7.5 de la C.A.D.H., debía desestimarse tanto una interpretación que postulara la existencia de un plazo fatal de prisión preventiva -porque ello implicaría desconocer los términos de la ley- como la interpretación literal que dejara



librado al arbitrio judicial la determinación del plazo de la medida cautelar, sinningún tipo de condicionamiento.

**En definitiva y resumidas cuentas, la Corte Suprema propone una interpretación en donde ni el “plazo legal fatal” es procedente ni el “no plazo” es admisible.** De otro modo, se podría arribar a resultados disvaliosos que so-capa de beneficiar la letra de la ley, degenerare o actúen en desmedro de los fines que conlleva una medida cautelar. Son extremos en permanente tensión cuya valoración exige de una máxima prudencia en su ponderación en relación a sus consecuencias, -

**Es que precisamente, para que la prisión preventiva resulte razonable, debe tomarse en consideración por los jueces, según los lineamientos establecidos por la Corte Suprema, tales como la gravedad de los delitos imputados y la complejidad para investigarlos. Estas pautas delimitan el arbitrio judicial y habilitan, eventualmente, el mantenimiento de la detención preventiva** (*conf. Gelli, María Angélica*); *El plazo razonable de la prisión preventiva y el valor de la jurisprudencia internacional (en el caso “Acosta”) La Ley, 30 de agosto de 2012. Tomo La Ley 2012-D).*

### **III) ANALISIS DEL CASO**

En primer lugar, se debe tener presente que desde la detención de Morcón Ángel Maximiliano, ya han transcurrido más de dos años, a lo que se suma que en la presente causa ya se ha prácticamente culminado con la instrucción, restando únicamente el análisis de la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía de Catamarca sobre la pericia y extracción de información realizada por el Escuadrón n° 67 – Catamarca de Gendarmería

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: MIGUEL ANGEL CONTRERAS, JUEZ

Firmado(ante mi) por: RAUL ENRIQUE CORDOBA, SECRETARIO DE JUZGADO



#41408558#502715092#20260519083155082

## *Poder Judicial de la Nación*

Nacional Argentina, para luego de ello correr la vista por el art. 346 del C.P.P.N, para el eventual Requerimiento de Elevación a Juicio por parte del Ministerio Publico Fiscal, lo cual no es un dato menor en lo referente al entorpecimiento de la investigación, toda vez que esta se encuentra concluida por lo que tal riesgo procesal se encuentra ausente en el estado actual.

Asimismo, debe agregarse que respecto al encartado, el mismo se encuentra condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con cumplimiento de la misma en fecha 12/06/2027, todo en el marco de la acumulación de causas bajo números de expediente 6066/2021 y 87/2023, todo lo cual refuerza la hipótesis de que el mismo no podría entorpecer de ningún modo la actual investigación.

USO OFICIAL

Por todo ello, ES QUE **RESUELVO:**

I) **CESAR LA PRISION PREVENTIVA** que recae sobre el procesado **MORCON ANGEL MAXIMILIANO**, conforme se considera, en el marco del art. 1 de la ley 24.390 y modificatorias.

II) Notifíquese, regístrese y practíquense las comunicaciones de Ley.-

**Ante Mi:**

**wc**



**En** , **se notifica electrónicamente a las partes.**  
**Conste.-**

